

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

Fecha: 11/OCTUBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00150	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	EDNA MAGALY CALDERON	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023		2
41001 40 03002 2017 00495	Ejecutivo Singular	CREDIPROGRESO	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas. SEGUNDO. INSTAR a la apoderadajudicial de la parte actora para que	10/10/2023		1
41001 40 03002 2018 00008	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA OTALORA TOVAR	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva para actuar como Apoderada Judicial de la entidad demandante, a la abogado EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANEZ, en los términos y para los efectos del	10/10/2023		1
41001 40 03002 2018 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CONDE NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR a la abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS, del cargo de curadora Ad-Litem del demandado ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO, conforme lo antes anotado.	10/10/2023		1
41001 40 03002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Auto requiere REQUERIR al secuestre MANUEL BARRERA VARGAS para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de	10/10/2023		2
41001 40 03002 2019 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE SOLICITUD DE EMBARGO DEL CREDITO PEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO EN FAVOR DEL PROCESO 2023-00085	10/10/2023		2
41001 40 03002 2020 00073	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IVAN PERDOMO BRAVO	Auto decreta levantar medida cautelar PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en autocalendado 21 de febrero de 2020. En caso de existir embargo de remanentes,	10/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto resuelve solicitud remanentes SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 4 DE PCCM	10/10/2023	2
41001 2021	40 03002 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023	2
41001 2021	40 03002 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto aprueba remate PRIMERO. MODIFICAR el Numeral Primero de la parte resolutive del acta de diligencia de remate de fecha 11 de agosto de 2023, únicamente respecto al nombre del demandado –propietario del	10/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto de Trámite AUTO NIEGA RECONOCER PERSONERIA	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00421	Ejecutivo Singular	ALFONSO BONILLA CORDOBA	RITO DARIO MURCIA	Auto requiere PRIMERO. ABSTENERSE de decretar e desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas. SEGUNDO. REQUERIR a la	10/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	MERCEDES PERDOMO TORRES	Auto resuelve corrección providencia NIEGA CORRECCION	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00491	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	MERCEDES PERDOMO TORRES	Auto requiere AUTO REQUIERE SRIA MOVILIDAD	10/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00508	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JOSE LIBARDO ARCE TOVAR	Auto requiere AUTO REQUIERE NOTIFICAR AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00523	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto requiere AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO,	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO VIVEROS QUANDT	Auto decreta medida cautelar	10/10/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO VIVEROS QUANDT	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de FABIO VIVEROS QUANDT para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00669	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto admite demanda LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA ODONTOCLÍNICAS MR S.A. Y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	10/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00669	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ODONTOCLINICAS MR S.A.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	10/10/2023	2
41001 2016	40 22002 00530	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	LUCIANO GONZALEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por e superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia dictada el 31 de julio de 2023.	10/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/OCTUBRE/2023

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO
Demandado:	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00495-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, vista en el PDF [0012RequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas, mediante el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Rama Judicial Seccional Neiva, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Sin embargo, se advierte que mediante Oficio DESAJNEO21-2769 de fecha 1 de octubre de 2021, visto en el PDF [0008RESPUESTARAMAJUDICIAL.pdf](#) del cuaderno de medidas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo informando “...no es posible darle trámite a lo solicitado para el proceso de la referencia a la demandada DIANA XIMENA PINILLA ALDANA CC.55.172.331, porque en la actualidad tiene embargo y retención del salario de Alimentos ordenado por el ICBF-Bienestar Familiar de Neiva.”, por tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. INSTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 062

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Solicitante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Deudor: SANDRA OTALORA TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00008-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0009Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional el derecho EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANEZ, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante, petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como Apoderada Judicial de la entidad demandante, a la abogado, **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062***

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00280-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal, y a que la abogada ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS, curadora Ad Litem del demandado, no acepto el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el Despacho a relevarla del cargo designado.

Asimismo, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTÉS**, del cargo de curadora Ad-Litem del demandado, **ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado, **OSCAR MAURICIO CONDE NINCO**, al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en*

¹ Correo Electronico judatru13@hotmail.com Celular 3102083228



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 062

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA CESIONARIO DE HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Demandado: RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y LUZ MARINA GOMEZ ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00161-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el auxiliar de la justicia MANUEL BARRERA VARGAS, ha omitido dar cumplimiento al requerimiento del juzgado, es dar caso, requerirlo para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-242735, 200- 242736 y 200-242747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, secuestrados en diligencia del 22 de agosto de 2019.

Se advierte que el incumplimiento a la orden judicial del despacho, lo hará acreedor de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062**

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS
Demandado: EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00663-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0009 del cuaderno de medidas, obra solicitud de **embargo del crédito** que persigue el aquí demandante **ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS**, para que obre en favor del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, distinguido con la radicación **No. 41001-31-03-004-2023-00085-00**.

Por estar la petición ajustada a lo reglado en el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, y en consecuencia **DISPONE:**

TOMAR NOTA del embargo del crédito que aquí persigue el demandante **ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS**, para que obre en favor del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, distinguido con la radicación **No. 41001-31-03-004-2023-00085-00**. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado:	IVAN PERDOMO BRAVO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00073-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, vista en el PDF [0018SolicitudLevantamientoMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en auto calendarado 21 de febrero de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios correspondientes, a las direcciones electrónicas de las entidades, con copia a la del demandado.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora y perjuicios. Fíjese agencias en derecho en la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000,00) (art. 597 numeral 10 inciso tercero y 365 del CGP, Acuerdo PSAA1610554/2016).

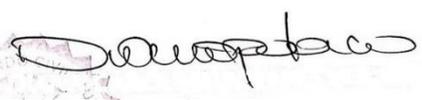
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062***

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSE JAIR TORO VALLEJO
Radicación: 41001-40-03-005-2020-00465-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso atender la orden de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva dentro del proceso ejecutivo que adelanta **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** en contra de **JOSE JAIR TORO VALLEJO** distinguido con la radicación No. **2023-00025**, visible en archivo PDF0028, sino fuera porque posteriormente, nos informaron que el proceso había terminado por pago total de la obligación disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares. PDF0030.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00479-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: inmueble ubicado en la Calle 20B N° 51-20 Casa 14 del Conjunto Residencial Portal del Salitre, distinguido con el folio de matrícula N° 200-185357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 41001010800200028801, denunciado como de propiedad de GERMÁN LIBARDO TRIANA MONSALVE, Alinderado como consta en la Escritura Pública N° 2488 de fecha 18 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, inscrita en la anotación 11 del folio de matrícula en mención, correspondiente a la casa 14, medianera, con un lote de terreno de aproximadamente 54.48 M2, con área de construcción en primer piso de 34.40 M2 y en segundo piso de 34.58 M2, para un total de construcción de 68.98M2, el cual tiene acceso por la circulación interna del conjunto distinguida en la puerta de entrada con la nomenclatura CASA 14, que comprende dos pantas distribuidas así: PRIMER PISO: Sala, comedor, baño auxiliar, cocina, ropas y zona verde de uso exclusivo para su uso, goce y usufructo. SEGUNDO PISO: dos alcobas con sus respectivos closets, 1 baño, y 1 terraza. La vivienda se determina por los siguientes linderos: **NORTE:** en línea recta desde el punto 54 hasta el punto 53 en extensión de 8.17 metros, limita con la casa N° 13 del mismo conjunto. **ORIENTE:** en línea recta desde el punto 53 hasta el punto 55 en extensión de 2.14 metros; girando a la izquierda desde el punto 55 hasta el punto 56 en extensión de 100 metros, girando a la derecha desde el punto 56 hasta el punto 57 en extensión de 1.86 metros. Limita en la zona comunal de uso exclusivo número 14 y con la carrea 51 A Bis. **SUR:** en línea recta desde el punto 57 hasta el punto 58 en extensión de 9.12 metros. Limita con la casa No. 15 del mismo conjunto. **OCCIDENTE:** en línea recta desde el punto 58 hasta el punto 54 en extensión de 4.00 metros. Limita con zona verde y circulación común del conjunto. Zona comunal de uso exclusivo numero 14 área 20.14 metros 2, en línea recta desde el punto 53 hasta el punto 154 en extensión de 5.50 metros; girando a la derecha desde el punto 154 hasta el punto 155 en extensión de 4.00 metros, girando a la derecha desde el punto 155 hasta el punto 57 en extensión de 4.50 metros; girando a la derecha desde el punto 57 hasta el punto 56 en extensión de 1.86 metros; girando a la izquierda desde el punto 56 hasta el punto 55 en extensión de 1.00 metros, girando a la derecha desde el punto 55 hasta el 53 en extensión de 2.14 metros. **CENIT PRIMER PISO:** con una altura de 2.30 metros con placa de concreto que lo separa del segundo piso. **CENIT SEGUNDO PISO:** con una altura libre de 2.30 con cielo raso y cubierta en teja de asbesto cemento. **NADIR PRIMER PISO:** con el lote sobre el cual se levanta la vivienda. **NADIR SEGUNDO PISO:** con placa de concreto que lo separa del primer piso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 2.776% MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-185357 - CÉDULA CASTAstral: 010800200028801.

El inmueble fue rematado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE. (\$110'050.000), por el señor ÁNGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO, identificado con la C.C. 1.075.284.455 de Neiva, a quien se le hace la adjudicación correspondiente por ser la mayor oferta.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$58.220.440)**, como saldo del valor ofertado por el inmueble y consignación por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$5.502.500)**, correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, y procede a su adjudicación.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el Numeral Primero de la parte resolutive del acta de diligencia de remate de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se adjudicó el inmueble denunciado como de propiedad de GERMÁN LIBARDO MONSALVE TRIANA, omitiendo que el nombre correcto del demandado es GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el Numeral Primero de la parte resolutive del acta de diligencia de remate de fecha 11 de agosto de 2023, únicamente respecto al nombre del demandado –propietario del inmueble rematado-, atendiendo a que el nombre correcto es **GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE**.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se adjudicó al señor **ÁNGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO**, identificado con la C.C. 1.075.284.455 de Neiva, *el inmueble ubicado en la Calle 20B N° 51-20 Casa 14 del Conjunto*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Residencial Portal del Salitre, distinguido con el folio de matrícula N° 200-185357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, código catastral 41001010800200028801, denunciado como de propiedad de GERMÁN LIBARDO TRIANA MONSALVE, Alinderado como consta en la Escritura Pública N° 2488 de fecha 18 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, inscrita en la anotación 11 del folio de matrícula en mención, correspondiente a la casa 14, medianera, con un lote de terreno de aproximadamente 54.48 M2, con área de construcción en primer piso de 34.40 M2 y en segundo piso de 34.58 M2, para un total de construcción de 68.98M2, el cual tiene acceso por la circulación interna del conjunto distinguida en la puerta de entrada con la nomenclatura CASA 14, que comprende dos pantas distribuidas así: **PRIMER PISO:** Sala, comedor, baño auxiliar, cocina, ropas y zona verde de uso exclusivo para su uso, goce y usufructo. **SEGUNDO PISO:** dos alcobas con sus respectivos closets, 1 baño, y 1 terraza. La vivienda se determina por los siguientes linderos: **NORTE:** en línea recta desde el punto 54 hasta el punto 53 en extensión de 8.17 metros, limita con la casa N° 13 del mismo conjunto. **ORIENTE:** en línea recta desde el punto 53 hasta el punto 55 en extensión de 2.14 metros; girando a la izquierda desde el punto 55 hasta el punto 56 en extensión de 100 metros, girando a la derecha desde el punto 56 hasta el punto 57 en extensión de 1.86 metros. Limita en la zona comunal de uso exclusivo número 14 y con la carrea 51 A Bis. **SUR:** en línea recta desde el punto 57 hasta el punto 58 en extensión de 9.12 metros. Limita con la casa No. 15 del mismo conjunto. **OCCIDENTE:** en línea recta desde el punto 58 hasta el punto 54 en extensión de 4.00 metros. Limita con zona verde y circulación común del conjunto. Zona comunal de uso exclusivo numero 14 área 20.14 metros 2, en línea recta desde el punto 53 hasta el punto 154 en extensión de 5.50 metros; girando a la derecha desde el punto 154 hasta el punto 155 en extensión de 4.00 metros, girando a la derecha desde el punto 155 hasta el punto 57 en extensión de 4.50 metros; girando a la derecha desde el punto 57 hasta el punto 56 en extensión de 1.86 metros; girando a la izquierda desde el punto 56 hasta el punto 55 en extensión de 1.00 metros, girando a la derecha desde el punto 55 hasta el 53 en extensión de 2.14 metros. **CENIT PRIMER PISO:** con una altura de 2.30 metros con placa de concreto que lo separa del segundo piso. **CENIT SEGUNDO PISO:** con una altura libre de 2.30 con cielo raso y cubierta en teja de asbesto cemento. **NADIR PRIMER PISO:** con el lote sobre el cual se levanta la vivienda. **NADIR SEGUNDO PISO:** con placa de concreto que lo separa del primer piso. **COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 2.776% MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-185357 - CÉDULA CASTAstral: 010800200028801.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento del embargo, cancelación del gravamen hipotecario y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

TERCERO. ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO. ORDENAR a la secuestre designada, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **ÁNGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

QUINTO. ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

SEXTO. ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR al adjudicatario, **ÁNGEL ALBERTO TOVAR PERDOMO**, así como a la secuestre, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

OCTAVO. Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

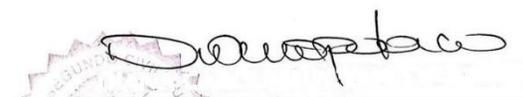
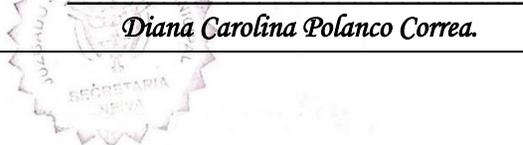
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062***

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: OLGA PERDOMO LARA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00259-00.

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0010 obra memorial en donde se le confiere poder a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que represente a la entidad demandante, solicitando además el link del expediente.

Sin embargo, se pone de presente que, en auto en auto del 24 de agosto de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, de tal manera que no se encuentra actuación pendiente por desplegar, ni siquiera el desglose debido a que la demanda fue presentada electrónicamente, por lo que no habría lugar a ello. Por lo tanto, se denegará reconocer personería.

Sobre el link del expediente, se pone el enlace para que acceda a él, ateniendo a lo dispuesto por el art. 123 del CGP: [41001-40-03-002-2023-00259-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL](https://www.cendoj.gov.co/interlocutorio/41001-40-03-002-2023-00259-00)

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR
Demandado: MERCEDES PERDOMO TORRES
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00491-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF003 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 10 de agosto de 2023, argumentando que el nombre de la parte demandada quedó errado.

Revisada la providencia en cuestión, se observa que el error a que hace referencia la parte actora, se refleja en el cuadro de identificación del proceso; tanto la parte motiva como resolutive de la providencia que libró orden de pago y medidas cautelares, se encuentran debidamente identificadas las partes, de tal manera que no había lugar a acceder a la corrección de que trata el artículo 286 del C.G.P. que indica “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” Resaltado por parte del Despacho.

De tal manera, que la falencia que se advierte no tiene ninguna incidencia en la esencia del auto, como lo indica la norma en referida, se negará la corrección pedida.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR
Demandado: MERCEDES PERDOMO TORRES
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00491-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0014 y 0017 del cuaderno de medidas, obra respuesta de la Secretaría de Movilidad de Neiva, en donde informa que ha tomado nota del embargo sobre el vehículo de placas **THP-588**. Sin embargo, no allego el correspondiente certificado de tradición tal como lo prevé el artículo 593 del C.G.P. que indica:

“EMBARGOS: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, **lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”. Resaltado por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta que el certificado de tradición es importante para verificar la situación jurídica del bien, se procederá a requerir a la autoridad de tránsito para que dé cumplimiento a la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **THP-588**, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FIDEICOMISO PA REINTREGA CARTERA
Demandado: JOSE LIBARDO ARCE TOVAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00523-00

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JOSE LIBARDO ARCE TOVAR** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

Se recuerda que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **JOSE LIBARDO ARCE TOVAR** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física, o si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: RAFAEL ANGEL RAMÍREZ MONTOYA
Demandado: CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00523-00

Neiva-Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la **dirección electrónica** debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado de manera simultánea con la presentación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes, contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitirse a la **dirección física**, se deberá atender los presupuestos señalados por los art. 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023
M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que, el aviso (art. 292 CGP) debe contener la advertencia de que la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación física o, si es electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00632-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 797909

1. Por la suma de **\$155.445.065 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda, contiene las obligaciones N° 07107076100669305¹, 07107076100525812² y 05474822967579445³.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **25 de agosto de 2023**⁴ y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Correspondiente a un Crédito Fijo Pymes, con un capital adeudado de \$84.733.333

² Correspondiente a un Crédito Fijo Pymes, con un capital adeudado de \$70.226.409

³ Correspondiente a una Tarjeta de Crédito Master, con un capital causado por valor de \$485.322

⁴ Se libra mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, tal como se advierte de la literalidad del título base de recaudo, y en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$12.149.210 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados, respecto las obligaciones N° 07107076100669305 y 07107076100525812, discriminados así:

- a) Por la suma de **\$7.583.442 M/CTE.**, correspondientes a la obligación N° 07107076100669305, causados entre el 6 de julio de 2023 y el 24 de agosto de 2023.
- b) Por la suma de **\$4.565.768 M/CTE.**, correspondientes a la obligación N° 07107076100525812, causados entre el 7 de febrero de 2023 y el 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

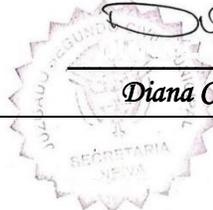
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062***

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FABIO VIVEROS QUANDT
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00636-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FABIO VIVEROS QUANDT**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIO VIVEROS QUANDT**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003070031500

1. Por la suma de **\$127.697.475 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **5 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 39003070031500

1. Por la suma de **\$732.873 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de julio de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.149.615 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023.

2. Por la suma de **\$739.843 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de agosto de 2023**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$1.143.092 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de julio de 2023 y el 5 de agosto de 2023.

C. PAGARÉ N° 80163102

1. Por la suma de **\$6.721.605 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$974.844 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 10 octubre de 2022 y el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **062***

Hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.-
Demandado: ODONTOCLÍNICAS MR S.A. Y MARÍA
EUGENIA MELO ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00669-00.-

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **ODONTOCLÍNICAS MR S.A. y MARÍA EUGENIA MELO ROJAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 2955012700

1.- Por la suma de **\$75'000.004,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$5'254.983,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo, causados entre el 20 de junio de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa nominal del 24.80%..

B. PAGARÉ 00000290068

1.- Por la suma de **\$52'083.341,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'054.517,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 20 de junio de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa nominal del 25.33%.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO
Demandado: LUCIANO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y FRANCISCO MACHADO MENA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00530-0

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral, en providencia dictada el 31 de julio de 2023¹, mediante el cual se dispuso revocar la sentencia emitida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, (H), para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral, en providencia dictada el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, se procederá al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho, atendiendo a que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023², termino por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [31SentenciaTribunal.pdf](#)

² [16AutoDecretoDT.pdf](#)



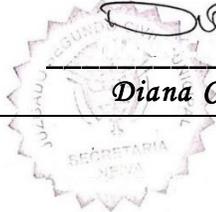
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 062

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Corre





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALFONSO BONILLA CORDOBA
Demandado: RITO DARÍO MURCIA GONZÁLEZ Y JEYSSON JAVIER DÍAZ ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00421-00

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del despacho en auto de fecha 6 de julio de 2023, respecto al pago de las expensas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot, tal como se desprende del escrito visto en el PDF [0008ConstanciaTramiteMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas, resultando improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien. Mediante Oficio MIG.21-DJ-1787-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, visto en el PDF [0009TransitoGirardotTomaNota.pdf](#) del cuaderno de medidas, el CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21 - MIG21, allega respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1554 de fecha 6 de julio de 2023, indicando que se tomó nota de la medida, no obstante, omite allegar el certificado de tradición del vehículo automotor de placa GRE-468 pese haberse cancelado por la parte actora las expensas requeridas, razón por la que, resulta propio requerirle para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que revisado el expediente no se advierte el soporte de pago de las expensas requeridas para la materialización de la medida cautelar ante la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Palermo, es del caso, requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto de fecha 6 de julio de 2023 -[0002AutoDecretaMedidas.pdf](#)-, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO. REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRARDOT - CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21 - MIG21**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **GRE-468**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de este auto, del Oficio MIG.21-DJ-1787-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023 - [0009TransitoGirardotTomaNota.pdf](#)- y del recibo de pago allegado por la parte actora, visto en el PDF [0008ConstanciaTramiteMedida.pdf](#) del cuaderno de medidas.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que efectúe el pago exigido por la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Palermo, para consumir la medida cautelar ordenada en el numeral 1 del auto de fecha 6 de julio de 2023 -[0002AutoDecretaMedidas.pdf](#)-, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar decretada en el numeral 1 del citado auto, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 062

Hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.